



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-**003-2014-00294-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Leidy Michell Mayorga Coronel, Ingrith Marcela Mayorga Coronel, Anyi Lorena Mayorga Coronel, Yuri Zenaida Mayorga Coronel, Zenaida Coronel Camargo quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yazmín Belzu, Luis Antonio, Andrey Orlando y Astrid Norely Mayorga Coronel, Orlando Mayorga Paez, Jeimy Patricia Arevalo Coronel mediante apoderado judicial y la menor Sihat Sofia Mayorga Coronel, quien actuó representada por curador ad- litem designado por el despacho, en contra de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E y Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

- 1.1.** Que se declare que la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E y la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot¹, son administrativa y solidariamente responsables de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la muerte de la María Alejandra Moyorga Coronel, ocurrida el 23 de febrero de 2012, por falla médica en la prestación del servicio de salud.
- 1.2.** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el numeral anterior, se condene a las demandadas a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios materiales y morales relacionados en el libelo demandatorio.
- 1.3.** Que se condene en costas a las entidades demandadas.

¹ Entiéndase en lo sucesivo, Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot.

2. HECHOS.²

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1.** Que en el año 2011, época para la cual María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d) contaba con 18 años, adelantaba sus estudios de bachillerato en la Institución educativa Colegio SUMAPAZ ubicado en Melgar y quedó en embarazo, razón por la cual una vez se enteró de su estado, decidió suspender sus estudios, con el fin de dedicarse única y exclusivamente al bebé que llevaba en su vientre.
- 2.2.** Que desde el momento mismo de la certeza de su embarazo, María Alejandra Mayorga Coronel, quien se encontraba afiliada a la EPS HUMANA VIVIR, empezó en el programa de madre gestante ofrecido por esta entidad prestadora de salud, asistiendo puntualmente a todos y cada uno de los controles prenatales, los cuales se llevaron a cabo en la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E, donde igualmente se realizó los exámenes médicos ordenados, ecografías, citas médicas programadas, y en general, todo lo necesario para garantizar el bienestar de su bebé y por supuesto el suyo.
- 2.3.** Que tal como se observa en la historia clínica de María Alejandra Mayorga Coronel, su embarazo transcurrió en total normalidad médica, nunca tuvo que asistir a urgencias médicas y los resultados de sus exámenes siempre fueron satisfactorios, así mismo que durante el tiempo de gestación, nunca se hizo referencia alguna, por parte del equipo médico que atendió sus controles prenatales, a un posible embarazo de alto riesgo, por el contrario, se resaltó en cada control médico el bienestar de la madre y el bebé.
- 2.4.** Que el 22 de febrero de 2012, estando a término, María Alejandra Mayorga Coronel empezó a sentir fuertes dolores indicativos de trabajo de parto alrededor de las 8 p.m, razón por la cual se trasladó, en compañía de su hermana Angie Lorena Mayorga Coronel a la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E de Melgar, lugar al cual arribaron cerca de las 8:30 p.m de ese mismo día. Al ingresar al centro hospitalario, fue conducida por personal médico a la sala de sutura donde se le practicó un tacto vaginal con el fin de determinar el grado de dilatación.
- 2.5.** Que por tratarse de un parto inminente, María Alejandra Mayorga Coronel fue ingresada a la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E de Melgar y a las 10:30 p.m dio a luz a su hija, tal y como consta en el correspondiente certificado de nacido vivo, posteriormente se le retiró la placenta y alrededor de las 10:50 p.m fue trasladada a una habitación donde se encontraba en compañía de su hermana y su bebé recién nacida.

² Ver folios 138-141 cuaderno principal

- 2.6.** Que estando en la habitación, su hermana Angie Lorena trató de que María Alejandra alimentara su bebé, sin embargo, esta le manifestó que sentía un fuerte dolor abdominal y que era incapaz de moverse, ante esta situación decidió llamar a una enfermera, quien al revisarla señaló que la paciente se encontraba bien. Minutos después fue valorada por un médico, quien al realizarle un tacto vaginal, refirió que la paciente tenía una posible hemorragia, situación ante la cual solicitó al personal de enfermería apoyo, sin embargo no fue posible detener la hemorragia.
- 2.7.** Que alrededor de las 11:30 p.m, María Alejandra fue trasladada en ambulancia desde la Central de Urgencias Louis Pasteur hacia la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, en compañía de su bebé recién nacida, su señora madre y su hermana.
- 2.8.** Que arribaron a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot cerca de las 12:00 p.m, donde María Alejandra fue atendida por el personal médico de turno, ingresada a la sala de cirugía, sin embargo alrededor de las 2:30 a.m del 23 de febrero de 2012, su familia fue notificada de su fallecimiento, y al ser indagado por la familia la razón de tan fatídico desenlace, el médico refirió que María Alejandra presentaba desgarró en la matriz originado por un mal procedimiento médico.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot.³

Mediante apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la responsabilidad médica es de medio y no de resultado, además señaló que para el caso concreto debía apreciarse que la entidad hoy demandada atendió con oportunidad y calidad a la joven María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d), quien fue recibida en la institución el 23 de febrero de 2012, por haberse agravado con una hemorragia incontenible en la Central de Urgencias Louis Pasteur de Melgar, que había atendido a la paciente el día 22 de febrero de 2012 para procedimiento de parto.

Refiere que la paciente ingresó a la Clínica en paro cardiorrespiratorio, siendo inmediatamente sometida a procedimiento de reanimación, estabilizada y trasladada a procedimiento quirúrgico para histerectomía, procedimiento necesario para contener la hemorragia generada por el proceso de parto atendido en la E.S.E Central de Urgencias Louis Pasteur de Melgar y tras afectarse la paciente por la patología denominada desgarró de paredes vaginales más útero atónico, afectación que generó o facilitó la hemorragia que conllevó a un shock hipovolémico.

³ Folios 183-198 cdo. principal

Concluye señalando que se obró por el equipo médico de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot con ética, prontitud y pertinencia médica, esto es, que los procedimientos, medicamentos, y demás servicios asistenciales aplicados en su momento, fueron los más adecuados conforme a las necesidades y estado de ingreso de la paciente, siendo pertinentes medicamente.

Con base en estos argumentos, propuso como excepciones, las que tituló *“inexistencia de la obligación a indemnizar”, “presencia de un elemento eximente de responsabilidad”, “causa extraña consistente en hecho de un tercero”, “inexistencia responsabilidad civil”*.

Igualmente procedió a llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., que se pronunció a folios 39 - 50 del cuaderno que se abrió, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con el planteamiento de las excepciones que tituló *“Ausencia de nexo causal entre la prestación de los servicios prestado por médicos asociados S.A y la muerte de la señora María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d)”*.

Frente al llamamiento, alegó *“Ocurriencia del siniestro por fuera de la vigencia del seguro consecuente inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil 01RC 000589”, “Indebida y excesiva tasación de perjuicios” e “inexistencia de culpa – ausencia de nexo causal”, “Ausencia de cobertura de daños morales, extrapatrimoniales y lucro por disposición legal y ausencia de cobertura excluida expresamente”, “Excesiva Tasación de Perjuicios”, “Deducibles”*.

Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E Melgar

No contestó en tiempo la demanda⁴

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de mayo de 2014 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 27 de octubre de 2014, disponiendo lo de ley (Fol. 156-157), luego a través de auto de fecha 16 de marzo de 2016, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot. Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 12 de diciembre de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 288), la cual se llevó a cabo el día 5º de abril del año 2017, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron las pruebas (Fol.299-303). Los días 15 de septiembre de 2017 (Fol. 355-358), 23 de agosto de 2018 (fls. 411-413) y 30 de enero de 2019 (fls. 420-423) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuó la prueba testimonial decretada, y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y

⁴ Ver constancia secretarial Fl. 238 y acta de audiencia inicial fl. 302

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

juzgamiento, en esta última se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hicieron uso las partes: la curadora ad litem de la menor demandante Siath Sofía Mayorga Coronel (fls. 425-428), los apoderados judiciales de la parte demandante (fl. 438-432) , de la demandada – Nueva Clínica San Sebastián (Fls. 434-437), Central de Urgencias Louis Pasteur (fls. 443-452), llamado en garantía – Fianzas S.A Confianza (fls. 428-433) presentaron los de alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 453 del expediente, cuyos argumentos serán objeto de análisis en este fallo.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E de Melgar y Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, son extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales que se dicen sufridos por los demandantes, por la supuesta falla en el servicio médico y asistencial que condujo a la muerte de la joven María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d) el día 23 de febrero del año 2012.

Así mismo y en caso de resolverse afirmativamente el anterior cuestionamiento, el despacho deberá referirse a la situación contractual que unió a la demandada Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot con la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y si en virtud ella, la Sociedad llamante ostenta derecho a exigir el reembolso total o parcial ordenado en una eventual condena en su contra.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños*

antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto, al reparar en la demanda, se aprecia que la parte actora en sus pretensiones solicita que se declare que la demandada incurrió en falla del servicio médico que desencadenó en la muerte de la joven María Alejandra Moyorga Coronel (q.e.p.d.); en los enunciados fácticos se hace referencia a que el daño se concretó en un error de procedimiento (desgarro en la matriz por un mal procedimiento médico)⁵, lo que condujo a su muerte; en los fundamentos de derecho, dice además que: se omitió el traslado inmediato de la paciente a una unidad médica de mayor nivel, había inexperiencia de los médicos que atendieron el parto, hubo mala práctica de las auxiliares de enfermería que apoyaron al personal médico en la atención de la paciente, no había médico especialista en ginecología en la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. y finalmente que hubo omisión en la atención de la hemorragia en cuanto a la ausencia de manejo con transfusión sanguínea.⁶

Bajo ese hilo conductor, como quiera que el daño se hace consistir en la muerte de la víctima directa por error en el procedimiento médico y las demás deficiencias médico asistenciales que se acaban de mencionar, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual le corresponde a la parte accionante, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii)

⁵ Ver folio 121 hecho No 18

⁶ Ver folios 148-149

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2. DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

En relación a la responsabilidad por perjuicios causados con ocasión de la prestación de servicios médicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ luego de diversas posturas jurisprudenciales, ha señalado que el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla probada del servicio.

Es así que dicho cuerpo colegiado en sentencia del 24 de julio de 2013 dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2000-01412-01 Numero interno 30309, adujo que *“La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto, volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan”*, razón por la cual actualmente en *“los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda”*.

Es que a voces del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad médica, la presunción de la falla del servicio eliminaría del debate probatorio asuntos de suma importancia, como la distinción de hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias, así como aquellos que puedan ser efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente; por tanto, trasladar al Estado la carga de desvirtuar dicha presunción, en una materia sumamente compleja, donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que este se materializa. Y es que el sólo el transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre médicos y pacientes, hace más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio.

Por consiguiente, determina el Consejo de Estado que debe ser una exigencia institucional, llevar de forma clara y completas las historias clínicas de manera tal *“(..). que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos (...)”* establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que invoquen sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación de un servicio médico.

⁷ Sentencias de 3 de mayo de 2007. Expediente: 17.280; 26 de marzo de 2008. Expediente: 16.085; 23 de abril de 2008. Expediente: 15.750; 28 de abril de 2010. Expediente: 20.087. Sentencia del 5 marzo de 2015, expediente 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102)

Puntualmente frente a la responsabilidad del Estado por el servicio médico de obstetricia, aunque el régimen de responsabilidad objetivo y subjetivo ha campeado en distintos momentos al interior del Consejo de Estado, la máxima corporación reconoce que el modelo de responsabilidad estatal no privilegia un título de imputación y por ende, hoy en día, está vigente al interior de la Sección Tercera⁸, que la misma debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.

Así, el presente caso se analizará bajo el título de imputación de Falla del Servicio, atendiendo sus presupuestos básicos, con el fin de establecer la responsabilidad por parte del Estado.

4. ACERVO PROBATORIO

1. Con el fin de acreditar relaciones de parentesco obra en el expediente

- Registro civil de nacimiento de la menor Sihát Sofia Mayorga⁹.
- Registros civiles de Nacimiento de María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d)¹⁰, Leidy Michell Mayorga Coronel¹¹, Yuri Zenaida Mayorga Coronel¹², Yazmin Belzu Mayorga Coronel¹³, Luis Antonio Mayorga Coronel¹⁴, Andrey Orlando Mayorga Coronel¹⁵, Astrid Norely Mayorga Coronel¹⁶

2. Para demostrar la atención médico asistencial a la paciente, fueron aportados como prueba documental

- Copia de la historia clínica de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E, de la cual se evidencia nombre de personal médico que atendió a la señora María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d) y la evolución de su embarazo, semanas de gestación de acuerdo al seguimiento durante los controles a los que asistió, parto y complicaciones posteriores¹⁷.
- Copia de la historia clínica de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, de la cual se evidencia nombre de personal médico que atendió a la señora María Alejandra Mayorga Coronel y la atención quirúrgica brindada el 23 de febrero de 2012¹⁸.

3. Prueba Testimonial

Por solicitud de la parte demandante, se recibió testimonio a los señores Manuel

⁸ Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00222-01 (50827)

⁹ Folio 64 del expediente

¹⁰ Folio 65 del expediente

¹¹ Folio 66 del expediente

¹² Folio 69 del expediente.

¹³ Folio 70 del expediente

¹⁴ Folio 71 del expediente

¹⁵ Folio 72 del expediente

¹⁶ Folio 73 del expediente

¹⁷ Folios 25-47 del expediente.

¹⁸ Folios 209-235 del expediente.

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

Fernando Paternina, Jhon Jairo Granados Forero, Nury Constanza Riveros Torres, personal médico y de enfermería que atendió a la joven María Alejandra Moyorga (q.e.p.d), en la Central de Urgencias Louis Pasteur de Melgar.

De acuerdo con lo pedido por Médicos Asociados S.A. al momento de contestar la demanda, se recibió el testimonio de los señores Humberto Liévano Jiménez (ginecoobstetra), médico que atendió a la joven María Alejandra Moyorga (q.e.p.d), en la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, y Carlos Manuel Olarte Olarte.

4. Interrogatorio de parte

Fueron escuchados en interrogatorio, los demandantes Orlando Mayorga Coronel, Zenaida Coronel Camargo, Leidy Michelle Mayorga Coronel y Angie Lorena Mayorga Coronel.

5. Dictamen pericial

A instancia de la demandada Médicos Asociados S.A., se decretó dictamen pericial, el cual fue desistido y aceptado el desistimiento desde la audiencia del 15 de septiembre de 2017¹⁹ en los términos del artículo 175 del C.G.P.²⁰, razón por la cual no es posible dar valor alguno el que luego fue allegado el 29 de noviembre de 2017 por el perito designado Carlos Arturo Vivas.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*²¹.

¹⁹ FI.355- 3581-6 del expediente

²⁰ Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*²², *anormal*²³ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*²⁴.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*²⁵.

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico cuya reparación se pretende en el *sub lite*, es la muerte de la señora María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d), la cual se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Defunción (fl. 24 del expediente), en el cual se registra como fecha del deceso el día 23 de febrero de 2012.

De conformidad con lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el **daño** sufrido, pues la muerte de María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d) constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, del cual se derivan perjuicios a las víctimas indirectas.

Constatada la existencia del daño, se debe establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a las entidades demandadas y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el sentido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser apreciadas en su conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica y de conformidad con los razonamientos jurídicos adecuados, en esa medida, en el *sub iudicio* esta instancia judicial verifica lo siguiente:

Según la historia clínica de la Central de Urgencias Louis Pasteur aportada, se puede evidenciar que la joven María Alejandra Mayorga Coronel ingresó a consulta el 22 de diciembre de 2011; su historia clínica prenatal se refiere a una madre gestante con embarazo de 28 semanas, se consigna como observación *“aro por inicio tardío de CPN”, un embarazo actual sin antitetánica previa ni primer ni segundo refuerzo, de altura uterina 27.00, presentación cefálica con movimiento cefálico positivo, Grado de riesgo alto...con extremidades sin edemas”*

Se establecen como recomendaciones *“paraclínicos de primer control completos, cuadro hemático, glicemia, serología hemoclasificación, frotis vaginal, toxo, antígeno para*

²² Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²³ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

hepatitis B, Elisa para HIV, parcial de orina, ecografía..se explican signos de alarma: asistir por urgencias si presenta amniorrea, sangrados, edemas de manos pies o cara, cefalea, epigastralgia o disminución de movimientos fetales”.

Para el 29 de diciembre de 2011, se consignó “no se ha tomado eco”, se realiza examen físico y se establece que esta en “buenas condiciones generales afrebil hidratada”, se explican signos de alarma y se programa control en un mes.

El 24 de enero 2012 se refiere control prenatal, relacionando paciente gestante con embarazo de 32.1 semanas por eco tardía “trae eco normal para 32 semanas hoy con placenta grado II la normal: feto cefálico dorso izquierdo” grado de riesgo Bajo, se dan indicaciones y recomendaciones “ se envía micronutrientes: sulfato ferroso...acido fólico...carbonato de calcio”

El 12 de febrero de 2012 a las 2:53 p.m consulta por dolor costal y en la historia clínica se registró:

“ indicaciones y/o recomendaciones: paciente estado gestacional no fiebre no trauma abdomen utero gravido..buen estado general torax dolor a la digitopresion de arcos cosales inferiores no huellas de trauma.. neurittis costal plan signos de alarma.. acetaminofén oral...control prenatal consulta extrema”

El 22 de febrero de 2012 a las 9:48 p.m se consignó lo siguiente:

“indicaciones y/o recomendaciones

Paciente embarazada que no sabe cual es fecha de ultima menstruación, no sabe cuantas semanas tiene, no trae carnet de control prenatal con dolores desde hace aproximadamente 6 horas con ruptura de membranas presentada en el consultorio”.

...

motivo de consulta dolor bajito

Paciente femenina primigenia que ingresa al servicio de urgencias refiriendo que hace aproximadamente 6 horas le inicia dolor tipo contracción que inicia en región lumbar y se irradia región abdominal, paciente no sabe cuantas semanas de embarazo tiene, ni tampoco cual es su fecha de ultima menstruación, y no trae carnet de control prenatal, durante la consulta se evidencia salida de liquido amniótico con meconio grado 1:

...

Paciente primigenia de 19 años, que no sabe cuantas semanas de embarazo tiene, no sabe su fur, que se encuentra en trabajo de parto en fase activa con 4 contracciones de 20 en 10 min de buena intensidad, con membranas rotas, con cuello borrado 100% con dilatación en 9 c.mn y producto en + 2 se ordena trasladar a sala de partos canalizar .. se informa a la familiar que debe traer carnet de control prenatal para saber edad real gestacional de la paciente.

...

EVOLUCIÓN

Familiar trae el carnet y sus ecografías y se evidencia embarazo de 36 sem, paciente que a las 10:30 de la noche cuando iba ser trasladada a la sala de parto presenta dolor tipo contracción se revisa y portege perine y se extrae producto vivo de sexo femenino de talla 2600 y largo de 47 cm con apgar 10 al min y 10 a los 5

min se pinza y corta cordón... se revisa canal vaginal y se evidencia desgarro grado 2 media se realiza sutura...

Se recibe llamado de enfermería a las 11:30 quienes informa que la paciente se encuentra "mal" se atiende al llamado y se examina a la paciente la cual se encuentra con marcadas palidez mucocutánea se toma cifras tensionales...se activa el código rojo, se ordena pasar bolo de 10000 cc de sln salina pasar 5 unidades de oxitocina y una ampolla im de metergina, se ordena cuadro hemático y se inicia masaje bimanual de utero, paciente persiste con hipotensión y sangrado a pesar de haber iniciado reanimación con líquidos...paciente que a pesar de las medidas usadas no mejora su tensión arterial a pesar de hacer las maniobras y la reanimación correspondiente al primer nivel se ordena traslado primario. Se da aviso al personal para realizar traslado. Personal atiende llamado y se llama a la Clínica San Sebastián de Girardot...paciente que sale del hospital en malas condiciones generales con persistencia de su hipotensión y shock hipobolemico".

(...)

Nota de traslado: a las 23:50 horas recibo llamada de central de urgencias, se acude inmediatamente y se encuentra a Dr. Paternina quien entrega paciente de 18 años de edad...en malas condiciones generales. Con diagnósticos: 1) puerperio inmediato, 2) hemorragia uterina post parto (pérdida sanguínea aprox 2000 cc) 3) shock hipovolémico, paciente somnolienta, con palidez mucocutánea, marcada, mucosa oral seca, afrebil.. a su llegada paciente presenta deterioro súbito neurológico Glasgow 8/15 ..y en urgencias San Sebastián presenta paro cardiorespiratorio que resolvió posterior a maniobras de reanimación y aplicación de adrenalina IV, se realiza intubación orotraqueal con tubo 7 y se transfunde con ugre...se logra estabilizar... se entrega paciente viva, en malas condiciones generales. Resto del traslado sin complicaciones".

Según la historia clínica de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot que también fue aportada, se evidencia que la señora María Alejandra Mayorga Coronel ingresó el 23 de febrero de 2012 a las 00:32:00. En su historia clínica se refiere que se le practicó una histerectomía total abdominal, presentando en el preoperatorio paro cardíaco no especificado y otras hemorragias uterinas o vaginales especificadas y en el post operatorio paro cardiorespiratorio no especificado, se relacionan también como hallazgos "*desgarro de paredes vaginales, utero atónico, sin perfusión, isquemia y necrosis generalizada, necrosis tubarica bilateral*".

Con el fin de realizar el análisis de imputabilidad, se recuerda que la parte actora endilga en la demanda como conducta que en su sentir constituyen falla en el servicio, que se presentó un desgarro en la matriz por un mal procedimiento médico²⁶, lo que condujo a la muerte de la joven María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d).

Para el estudio de tal afirmación, se debe destacar que el médico Manuel Fernando Paternina Vergara, uno de los galenos que atendió a la joven María Alejandra y quien fungió como testigo en las presentes diligencias, al ser interrogado sobre el desgarro de la matriz manifestó:

"Preguntado del despacho... no contaba con todos los controles previos a la gestación, esto de alguna manera puede tener algún grado de incidencia en ese

²⁶ Ver folio 139 hecho No 18

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

desgarro uterino que presentó. Contestó. Atonía uterina, desgarro sería otra patología...”

Nótese como el galeno se refirió fue a una atonía uterina y nunca, ni en su declaración, ni tampoco en las anotaciones de las historias clínicas que se hicieron durante la atención médica en la Central de Urgencias Louis Pasteur o en la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, se registró como patología tratada, el desgarro del útero o matriz que se afirmaba en la demanda, sino que se indicó en ambas instituciones de salud, que la paciente padecía una atonía uterina o útero atónico, que como se explicó por los testigos, consiste en la falta de tono adecuado del útero que impide su contracción tras el parto y que agrega este Juzgado, es descrita por los estudios científicos, como la causa de más del 70% de este tipo de hemorragias²⁷.

Ahora bien, en la historia clínica de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, se refiere en los hallazgos de la histerectomía que se le hizo a la paciente, que esta presentaba un desgarro vaginal²⁸, que también fue anotado en la historia clínica de la Central de Urgencias Louis Pasteur²⁹, pero este desgarro es diferente, ya que se origina en la vagina, comúnmente durante el proceso expulsivo y no en la cavidad del útero, que era lo que se decía en la demanda que había sido ocasionado por un presunto mal procedimiento médico.

Así las cosas, al analizar las pruebas frente a la patología enunciada por la demandante y denominada “desgarro en la matriz”, ni en la historia clínica, que es la pieza procesal fundamental en el presente asunto, ni tampoco en alguna otra prueba practicada, se describe que la paciente la hubiera padecido y menos aún, que se le haya realizado algún procedimiento médico que se la hubiere podido ocasionar y por ende, no podría ser la causa de la muerte de la paciente.

Con respecto al traslado de la joven María Alejandra a una unidad médica de mayor nivel, a efectos de determinar si como se afirma en la demanda, este no se dio de forma oportuna por parte de la Central de Urgencias Louis Pasteur, tan solo se cuenta con la historia clínica y los testimonios del personal médico y de enfermería, de los que se obtiene la siguiente información:

La paciente dio a luz a las 22:30 horas del 22 de febrero de 2012, expulsó la placenta a las 20:50 horas, fue trasladada a hospitalización con su bebé a las 23:20 horas, le fue detectada la hemorragia postparto a las 23:30 horas, o sea, 10 minutos después, activándose lo que se conoce como “código rojo” para su atención urgente, iniciándose y ejecutándose las acciones que se describen a folios 42 y 43 del expediente; a las 23:35 horas se decidió el traslado de la paciente hacia la Clínica San Sebastián de Girardot, es decir, 15 minutos después de haberse detectado la hemorragia y a las 00:05 horas del 23 de febrero ya se había iniciado el traslado en ambulancia, arribando con la paciente a la Clínica a

²⁷ REVISTA MEDICA DE COSTA RICA Y CENTROAMERICA LXXI (609) 79 - 84, 2014 que se puede consultar en <https://www.medigraphic.com/pdfs/revmedcoscen/rmc-2014/rmc141n.pdf>

²⁸ Folio 211

²⁹ Folio 42 en el que se indica: “...revisa canal vagina evidenciando desgarro grado 2... se realiza episiorrafía..sin complicación”

las 00:20 horas, sin que los accionantes, teniendo la carga de la prueba, hayan demostrado que el traslado materializado en ese plazo, deba ser considerado como tardío, de acuerdo con los protocolos médicos.

Lo mismo ocurre por ejemplo, frente a la presunta inexperiencia de los médicos que atendieron el parto o la mala práctica que se dice se dio por parte de las auxiliares de enfermería, que se queda en meras especulaciones de la demanda, sin ningún soporte probatorio de carácter científico.

En punto de la falla derivada de la falta de médico especialista en ginocobstetricia en la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. y en que no se manejó la hemorragia con transfusión sanguínea en dicha institución de salud, para resolver, el Juzgado se remite a las declaraciones de los médicos Manuel Fernando Paternina Vergara, quien atendió el parto de la paciente y del médico ginecobstetra quien la atendió en la Clínica San Sebastián de Girardot y quienes en sus declaraciones son enfáticos en afirmar que la Central de Urgencias Louis Pasteur realizó los procedimientos necesarios dentro de sus capacidades para tratar la atonía uterina, patología que fue descubierta y tratada en términos de respuesta apropiados y de acuerdo con la capacidad de una institución de primer nivel de complejidad, en la que no es posible tratar una hemorragia postparto con un shock de nivel 1, 2, o 3, porque no cuenta con quirófano, ni con servicio de ginecología, tampoco con Unidad de Cuidados Intensivos, ni hay forma de hacer transfusión sanguínea y por ende, lo que corresponde ante estos casos, es la remisión a un centro asistencial de mayor complejidad, como ocurrió en el caso concreto. Puntualmente indicaron:

Dr. Manuel Fernando Paternina Vergara

“cuando se tiene nuevamente el llamado de enfermería, donde la paciente está con un sangrado uterino abundante postparto, se decide iniciar manejos con oxitócicos oxitocina y melinometicna, manejo con líquidos en lo cual no hay respuesta, que es la manejo médico que se puede hacer en un primer nivel, el siguiente nivel sería de una intervención quirúrgica, pero dado que no se dispone de servicio de ginecología, no se dispone de otros manejos como hemocomponentes, en ese caso se decide traslado inmediato, se realiza taponamiento uterino para tratar de parar el sangrado, se le aumentan los líquidos, y se realiza traslado a la ciudad de Girardot, pues para que la paciente tenga en ese momento pues manejo quirúrgico, dado que en ese hospital no se cuenta con el manejo de ese tipo de instrumentos ni herramientas, ni es el nivel adecuado de complejidad, para la realización de dichos procedimientos.”

Dr. Lievano Jiménez

“PREGUNTADO: Estaba la paciente en estado 1,2 ó 3 ó podía la central de urgencias estabilizarla... CONTESTÓ. De acuerdo a la descripción de la historia clínica, no la puede atender el nivel 1, tocaba iniciar la maniobras básicas, los líquidos....la sonda vesical, los oxitócicos, el masaje y llevarla al nivel 3, no puede ser atendida en el nivel 1 porque es una emergencia obstétrica, y tiene que ser donde haya la sangre, especialista, donde haya cuidado intensivo, donde la pueda manejar, el nivel 1 no puede manejar una hemorragia post parto, con un shock ni 1,2 ó 3 PREGUNTADO: Esa atonía uterina al cuánto tiempo

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

puede ser detectada, inmediatamente sale la placenta o al cuanto tiempo empieza hacerse evidente para el médico. CONTESTÓ: La atonía uterina se puede presentar la mayoría de las veces las primeras veinticuatro horas. Muchas veces... se extrae la placenta y la paciente quedó bien, por eso es que es la vigilancia, entre más van pasando las horas es menos riesgo... se puede presentar a las 2 horas a las 4 horas...el mayor riesgo son las primeras 6 horas por eso es la importancia de controlar la paciente cada 15 minutos una vez sale el bebé, registrar tono uterino, sangrados para detectar tempranamente hemorragia post parto....”

Es posible entonces decir, que debido a la hemorragia post parto (pérdida sanguínea aproximada de 2000 cc) y choque hipovolémico, la Central de Urgencias Louis Pasteur, debido a la complejidad del caso y las maniobras ya realizadas como aplicación de líquidos, masaje uterino bimanual, aplicación de 5 unidades de oxitocina y 1 de metergina que se describe en la historia clínica, estaba obligada a la remisión de la paciente de forma inmediata a un centro hospitalario de mayor nivel, dada la cantidad de sangre perdida, la necesidad de intervenir quirúrgicamente a la paciente y la ausencia de especialista en ginecología, unidad de cuidados intensivos y manejo de glóbulos rojos en el primer nivel de complejidad, a lo que en efecto procedió.

Justamente revisado el acervo probatorio, se muestra diáfano que una vez el estado de salud de la paciente mostró un cambio tan repentino a los 10 minutos de haber sido trasladada a hospitalización, el dolor abdominal y la hemorragia que no se pudo contener pese a las aplicación de medicamentos, líquidos y maniobra de masaje abdominal, por lo que se adelantaron todas las gestiones de orden médico y administrativo para lograr su traslado a una institución de mayor nivel, siendo rápidamente aceptada por la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot en la misma fecha y remitida como se vio, casi que de manera inmediata.

En virtud de lo expuesto, se encuentra que se siguieron los criterios médicos pertinentes para hacer el diagnóstico, tal y como lo describe la doctrina médica, teniendo en cuenta que al inicio de la atención se presentaron unos síntomas que daban lugar a una atención médica como la prodigada por el Hospital de primer nivel (Central de Urgencias Louis Pasteur de Melgar) y que con posterioridad, dado el cambio súbito que presentó la paciente, impulsó su traslado a una institución hospitalaria de mayor complejidad como la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, en la que sí se le podían brindar los servicios echados de menos por la parte actora.

Ahora bien, al evaluar en conjunto con los demás medios probatorios (historias clínicas), que se encuentran en el expediente, observa esta instancia judicial que brindan credibilidad los relatos efectuado por los galenos como testigos presenciales, dando certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención al parto, tratamiento de la atonía uterina y hemorragia postparto de la paciente, que no obstante su pertinencia y prontitud por parte de la Central de Urgencias Louis Pasteur ESE de Melgar, no pudieron evitar la muerte de la Joven María Alejandra Mayorga Coronel (q.e.p.d).

Con respecto a la responsabilidad endilgada a la ESE demandada, el Juzgado no puede dejar de mencionar que en los alegatos de conclusión, la parte actora afirma que no se aplicaron los medicamentos denominados de primera línea dentro del protocolo de código rojo y que eran necesarios para el tratamiento de la hemorragia postparto con ocasión de la atonía uterina, considerando que el tratamiento prodigado a la joven madre, no fue en su totalidad el que contempla la práctica médica³⁰.

Pues bien, respecto de este hecho que se viene a plantear solo hasta la etapa de alegatos de conclusión, el Juzgado debe precisar que el mismo no fue si quiera insinuado en la demanda, no se extrae ni en una interpretación amplia de la misma y tampoco fue mencionado al momento de hacerse la fijación del litigio en la audiencia inicial, entonces, no guarda congruencia con lo atribuido en la demanda como falla en el servicio y por ende, en aplicación del principio de congruencia y bajo el entendido que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por regla general un carácter rogado que determina que el juez debe decidir únicamente en relación con los hechos que fijaron el marco de la *litis* y que fueron objeto de debate probatorio, no es posible estudiar este cargo que se hace a última hora a la actuación médico asistencial brindada a la paciente.

Proceder en forma contraria, cuando la parte demandada no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre aquel hecho al momento de corrersele traslado de la demanda, vulneraría no solo el principio de congruencia, sino que además afectaría el derecho al debido proceso de la parte accionada, pues no se trata de la aplicación del principio *lura Novit Curia* que impone al Juez el deber de interpretar o adecuar **los fundamentos de derecho** aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, sino que lo que pretende la parte demandante en sus alegatos, es que el Juzgado estudie un nuevo hecho que no fue alegado en la demanda y que ahora convierte en el pilar de la falla del servicio que pregona.

Por último, pasando al análisis de responsabilidad a la otra entidad demandada, para esta instancia judicial no merece reproche alguno la gestión desplegada por los galenos de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, teniendo en cuenta no solo el material probatorio que en el *sub judice* obra (historia clínica, declaración de testigos expertos³¹), sino atendiendo que la parte demandante en el líbello genitor no concreta falla alguna a dicha entidad, por lo que considera esta instancia judicial no debe hacerse análisis alguno.

6. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte accionante para derivar responsabilidad a las entidades demandadas, se fundamentó en la suposición de una patología desgarro de la matriz causada por un procedimiento médico en la Central de Urgencias Louis Pasteur, que como se vio, no ocurrió en el caso de la paciente María Alejandra Mayorga Coronel, cuya hemorragia postparto fue

³⁰ Ver alegatos de conclusión fl. 439 del expediente.

³¹ Declaraciones de los DRS. Humberto Liévano Jiménez y Carlos Manuel Olarte,

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Mayorga Paez y otros
Demandado: Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00294-00
Sentencia

desencadenada por una atonía uterina, además, no se demostraron las deficiencias en la prestación del servicio médico asistencial al alcance de la Central de Urgencias Louis Pasteur para atender la emergencia y que habían alegadas en la demanda, en consecuencia, no se demostró la falla en el servicio, lo que impone denegar las pretensiones de la demanda en su contra.

Es menester para este Despacho referenciar los alcances de la carga de la prueba precisada en la jurisprudencia contenciosa administrativa³², la cual ilustra que le atañe a la parte demandante probar dentro del medio de control de reparación directa, los requisitos configurativos de la responsabilidad y los fundamentos de hecho de la demanda como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa, predicable de todo aquél a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable³³.

Frente a la Nueva Clínica San Sebastián, ni siquiera se hizo reproche a la actuación de tal entidad, por lo que concluye el Despacho que al no hacerse ninguna imputación, no hay forma de estudiar su responsabilidad en la muerte de la joven María Alejandra Mayorga Coronel, debiendo también denegarse las pretensiones en su contra.

Finalmente, como la sentencia es denegatoria de las pretensiones, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el problema jurídico asociado, esto es sobre la situación contractual que unió a la demandada Médicos Asociados S.A., en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, con la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza.

7. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018³⁴, verificando en consecuencia que las entidades

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub. C C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 12 de noviembre de 2014. Rad. 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828)

³³ “La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág. 242. Y, “...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág. 147. Posición reitera en sentencia de 16 de julio de 2008, expediente: 29221.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de las accionadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Orlando Mayorga Paez y otros contra la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E de Melgar y Médicos Asociados S.A. en su condición de propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las entidades demandadas en partes iguales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

CUARTO: Frente a la manifestación hecha por el apoderado de la Central de Urgencias Louis Pasteur de Melgar, en memorial visto a folio 454 del expediente, se acepta la renuncia de poder a partir del 13 de junio de 2019, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza